



VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION
DEPARTAMENTO JURIDICO REGIONAL
CONCEPCION
RRR/ISB

ORD. N° 90 / .
ANT.: Su presentación de 18.03.2011
MAT.: Da respuesta.

CONCEPCIÓN, 10/06/2011

DE: ROBERTO ROJAS RETAMAL
DIRECTOR REGIONAL, (S),
VIII DIRECCION REGIONAL DE CONCEPCIÓN;

A: SRA. XXXXXX XXXXX X,
SRA. ,SSSSS SSSSSS
Ambas, en representación de
XXX XXXX LTDA.

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, en la que consulta el tratamiento tributario aplicable a la actividad de Gimnasio, considerando que dicha actividad en su caso, comprende clases de instrucción y acondicionamiento físico, impartidas en un 100 % por profesores de educación física, quienes entregan a los alumnos de todas las edades conocimientos técnicos especiales.

Indica en su presentación, que desde sus comienzos como Gimnasio ha emitido boletas exentas del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo previsto en el artículo 13 N° 4 del D.L. 825, el que señala que estarán liberadas del Impuesto referido, los establecimientos de educación, en relación con los ingresos obtenidos en razón de la actividad docente propiamente tal.

Agrega que, sin embargo en la Unidad de Talcahuano del Servicio de Impuestos Internos, le habrían indicado que la actividad de Gimnasio que desarrolla, estaría gravada con el Impuesto al valor agregado.

Finaliza solicitando se le indique si su actividad en definitiva, está o no afecta a Impuesto al Valor Agregado.

En respuesta a lo consultado me permito señalar a usted que existe jurisprudencia administrativa emanada de la Dirección Nacional de este Servicio, que ha razonado sobre la base de precisar que los Gimnasios, estarían considerados como una empresa de diversión y esparcimiento. Lo anterior fue relacionado con lo prescrito en el artículo 8, del D.L. N° 825, de 1974, que grava con el Impuesto al Valor Agregado a las ventas y a los servicios y el artículo 2°, N° 2, del citado cuerpo legal, que define al servicio como; la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 o 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dentro de las cuales, a su vez y en lo relacionado con la actividad de gimnasio, se encuentran las empresas de diversión y esparcimiento.

En ese orden de ideas, el Ord. 3476 del 10.12.2009 precisó que "Diversión" significa, según el Diccionario pronunció en orden a que "las actividades de explotación de un gimnasio de fitness, consistente en la venta de programas que permiten la utilización de las respectivas dependencias y la participación en clases que son impartidas por profesores de gimnasia, así como también el arriendo de canchas, resultan

en la práctica actividades que tienen por finalidad la diversión y esparcimiento de sus usuarios, estas actividades de carácter deportivo y recreativo forman parte de un servicio integral prestado por la sociedad en su calidad de empresa de diversión y esparcimiento”.

En el mismo sentido se había ya pronunciado el Oficio N° 370, de 13.02.2007, que consideró afectos al Impuesto IVA los emolumentos por el uso de las dependencias deportivas y recreativas. Con posterioridad reiteró lo dicho el Oficio N° 281, de 12.02.2010, en que el supuesto de hecho planteado fue que el importe de los planes de pago, daba derecho al socio a tomar distintas ofertas de clases impartidas por profesores del gimnasio, como también al uso ilimitado de máquinas y sauna y al respecto dijo “las actividades de explotación de un gimnasio fitness, consistentes en permitir el acceso a todas las dependencias del recinto, utilización de máquinas e implementos deportivos y la participación en clases que son impartidas por profesores de gimnasia, así como también el ingreso al sauna y demás instalaciones, mediando el pago de una remuneración, resultan en la práctica actividades que tienen por finalidad la diversión y esparcimiento de sus usuarios, estas actividades de carácter deportivo y recreativo forman parte de un servicio integral prestado por la sociedad en su calidad de empresa de diversión y esparcimiento”.

Ahora bien, este reciente pronunciamiento no pugna con lo señalado en pronunciamientos anteriores, tales como el Oficio N° 65, del 13.01.97 en el que se indicó que los ingresos por clases de gimnasia que obtenga un centro de habilitación física, se encuentran exentos del impuesto al valor agregado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 13°, N° 4, del D.L. N° 825, siempre que las clases se impartan por instructores que entreguen conocimientos y técnicas especiales que permitan ejercitar en forma correcta y adecuada el cuerpo y desarrollarlo, fortalecerlo y darle flexibilidad por medio de determinados ejercicios, precisando el Oficio que no ocurre lo mismo con el arrendamiento de implementos deportivos y accesorios, para la practica de determinados deportes.

Lo dicho en definitiva importa dilucidar si usted ofrecerá clases de gimnasia en los términos del oficio N° 65, del 13.01.97 antedicho, pudiendo de esa manera considerar exenta su actividad educacional, o si la actividad que desarrollará consiste en permitir el acceso a un conjunto de servicios integrales propios de la diversión y esparcimiento, en cuyo caso la actividad estará gravada con el Impuesto a las Ventas y Servicios contenido en el D.L. 825; cuestión que no es del todo clara en su presentación. Aparentemente se trata de un establecimiento en el que se imparten solo clases de Gimnasia, por profesores de educación física, situación en la cual dicha actividad educacional estaría exenta del Impuesto a las Ventas y Servicios contenido el D.L. 825.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.-

Saluda a Ud.,

ROBERTO ROJAS RETAMAL
DIRECTOR REGIONAL (S)

DISTRIBUCION:

- Dpto. Jurídico
- Secretaría Director
- Contribuyente al domicilio de la presentación Talcahuano.